



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Teléfono: 2660200 ext. 7191](tel:2660200)

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, expediente por el cual se cumple con los numerales 3° 4° y 5° de la admisión de la demanda, por cuanto reposa dentro del plenario certificado de tradición, contestación del IGAC y de la Alcaldía Municipal de Palmira. Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a la notificación del señor Raúl Marín Buitrago pese a dos requerimientos, sírvase proveer.

Palmira, 9 de febrero de 2023

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 271

Proceso: Pertenencia
Demandante: Dameris Arboleda
Demandado: Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00325-00**

Palmira, febrero (9) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria superado requerimientos efectuados a través del proveído No. 1650 del 21 de septiembre de 2021, se hace necesario, de conformidad en el numeral 6° del art. 375 del C. General del Proceso, requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira que proceda a realizar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente asunto distinguido con folio de matrícula No. 378-144557 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Por otra parte, a fin de informar de la existencia del presente asunto resulta pertinente oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente, se advierte a la parte actora el deber de acatar lo dispuesto en las mentadas providencias No. 1836 del 02 de septiembre de 2021 y 2013 del 05 de septiembre de 2022, por el cual requiere al actor notificar personalmente al referido titular de derecho real de dominio Raúl Marín Buitrago. En consecuencia, se requiere al extremo activo, para que en el termino de (15) días, proceda a realizar notificación personal del citado de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto en lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente asunto distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-144557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, según lo establecido en el numeral 6° del Art. 375 del C. General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Teléfono: 2660200 ext. 7191](tel:2660200)

Parágrafo: Inscrita la demanda, por secretaria realícese inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Segundo: Oficiar, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

¡Librense los oficios correspondientes!

Tercero: Requerir a la parte actora, para que en el término de (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar notificación personal del vinculado Raúl Marín Buitrago de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto en lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 17 hoy, 10 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc1c2aef5d2a3fc5aac38cd3b6a4b118a94cd9a2a861ee5707deb14871c2702**

Documento generado en 09/02/2023 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de enero de 2023, rechazado por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 9 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 276

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Solicitante: Daira Lucumí Arce
Causantes: Alexander Arias Guerrero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00034-00**

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso de restitución de inmueble arrendado interpuesto por Daira Lucumí Arce, advirtiendo esta judicatura que, mediante auto interlocutorio 2522 del 07 de diciembre de 2022, emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira se remitió por competencia el proceso de marras, por cuanto, aducen no ser competentes para conocer el proceso, en tanto que, el demandante determinó la competencia por el domicilio del demandado conforme al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

En ese orden de ideas, conforme al escrito de demanda allegado se pudo establecer que, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la carrera 12A No. 22 B 25, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 6, la cual corresponde a esta instancia judicial.

No obstante lo anterior, se puede evidenciar que nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado, proceso en el cual, se determina su competencia territorial conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, norma en comento que a su tenor dispone *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*

De lo anterior, se puede constatar del contrato de arrendamiento aportado por la parte actora que, el bien inmueble objeto del proceso, se encuentra ubicado en la dirección calle 5G No. 28 C 83 de la ciudad de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 7, la cual, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 no es competencia de esta judicatura, sino de los Jueces Civiles Municipales de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Conforme a lo expuesto, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por Daira Lucumí Arce, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 17 hoy, 10 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdbbe3935301c325844665f2daafd9136366239ff031246c49608988ff484b**

Documento generado en 09/02/2023 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, febrero (9) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 272
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2022-00259-00
Decisión:	Pronunciamiento Curador
Demandante	Jessica Tovar Ramírez
Demandada	Jairo Hernández Herrera, Constanza Granados Pintor y Personas Indeterminadas

Encontrándose vencido el término concedido al curador ad-litem de Jairo Hernández Herrera y de las personas que se crean con derecho sobre el bien mueble, se advierte que frente la misma se presentó pronunciamiento, dentro del término establecido para ello, sin que dentro de dicho documento se hubiesen propuesto excepciones de mérito; por lo que glosará y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones de mérito.

Al curador *ad-litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha notificación curador <i>ad-litem</i>	09 de diciembre de 2022
Días hábiles	12,13 diciembre de 2022
Fecha de pronunciamiento de curador <i>ad litem</i>	15 de diciembre de 2022
Fecha de finalización de términos de notificación	19 de enero de 2023

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

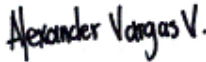
Primero: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito presentado dentro del término de traslado por la curadora *ad-litem* de los demandados.

Ejecutoriada la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 17 hoy, 10 de febrero de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e63c08f3a93dd7c6d7dbd0ebfca18f67dcb5dada4432b4d9b5b070075ddd39d5
Documento generado en 09/02/2023 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 270

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin
Demandado: Maricela Saavedra Tenorio
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00028-00**

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Para La Ayuda Legal y Financiera Cooplefin, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha real desde la cual se deprecian los intereses moratorios, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, para el presente caso a partir del día 24 de junio de 2023.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Para La Ayuda Legal y Financiera Cooplefin, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 17 hoy, 10 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31dc1f78d811ce953ff4ac37885b0949e957019041f1883f8c9318450fb27a8**

Documento generado en 09/02/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 274

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jorge Olmedo Medina Romero
Demandado: Magnolia García Carvajal, José Raniere Correa Cárdenas
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00032-00

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Jorge Olmedo Medina Romero, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe *“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino pacta sunt servanda, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular el hecho cuarto y la pretensión segunda de la demanda, por cuanto, el valor adeudado por el demandado por concepto de servicios públicos domiciliarios fue referido por el actor por un valor determinado en letras, el cual difiere al valor numérico.
 - Retirar del petitum de la demanda la pretensión 1, conforme a lo expuesto en el numeral segundo de este proveído.
 - Enumerar y clasificar correctamente las pretensiones de la demanda, en tanto que, el ejecutante pasa de la pretensión segunda de la demanda a la pretensión cuarta.
4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida la dirección de correo electrónico de la persona a notificar, allegándose las respectivas evidencias, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda, no cumple con la ritualidad procesal establecida en la norma en cita, por cuanto, si bien informa como fue obtenido el canal digital de la parte demandada, no allega las respectivas evidencias; asimismo, se evidencia que, la dirección física referida para la demandada Magnolia García Carvajal, se encuentra incompleta, debiéndose referenciar de manera inequívoca.

Por último, la medida cautelar de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Jorge Olmedo Medina Romero, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 17 hoy, 10 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400436105dfd59bcf2240a796c16fd6487f9d15866aedd7e21fa8816d58a4598**

Documento generado en 09/02/2023 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 275

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jorge Luis Perdomo Aranda
Demandado: Álvaro Javier Victoria Londoño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00033-00**

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Jorge Luis Perdomo Aranda, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*", advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se establece el domicilio de la parte demandada.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Reformular la pretensión segunda de la demanda, por cuanto el valor estipulado para los intereses moratorios excede la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, en cuyo caso, deberán solicitarse a la tasa máxima de usura autorizada.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Jorge Luis Perdomo Aranda, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Libardo Romero Llanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.701 y T.P No. 42.720 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 17 hoy, 10 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae586ecc8d6c48db48649111993256ae47ecb308f0c0c8464e694d2f01d1d35**

Documento generado en 09/02/2023 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 279

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José David Díaz Rivera
Demandado: Luz Marina Echeverry Sánchez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00036-00**

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por José David Díaz Rivera, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación, habida cuenta que así lo refiere la parte actora en el escrito de demanda. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida la dirección de correo electrónico de la persona a notificar, allegándose las respectivas evidencias, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda, no cumple con la ritualidad procesal establecida en la norma en cita, por cuanto, si bien informa como fue obtenido el canal digital de la parte demandada, no allega las respectivas evidencias

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por José David Díaz Rivera, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.857.561 y T.P No. 89.632 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 17 hoy, 10 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87d1400f131ae840827569c4921f730b163521efbcb87a5ee225214ccbeb187**

Documento generado en 09/02/2023 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 281

Proceso: Declarativo de pertenencia

Demandante: Lida Constanza Bernal, Gerardo Mosquera Franco

Demandado: Construya LTDA

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00037**-00

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso de pertenencia interpuesto por Lida Constanza Bernal y Gerardo Mosquera Franco en contra de la empresa Construya LTDA, en el cual se determina la competencia conforme lo establece el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*

Conforme a lo anterior, se evidencia en los hechos de la demanda al igual que en el certificado de tradición aportado que, el bien inmueble objeto del presente proceso, se encuentra ubicado en la calle 11 No. D 32 56 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 11 No. D 32 56 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso declarativo de pertenencia propuesto por Lida Constanza Bernal y Gerardo Mosquera Franco, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 17 hoy, 10 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653e91fc65a25ce1169719f07572edd6e9d83518e934e1361f8b0dc029212179

Documento generado en 09/02/2023 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue el día 18 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 282

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Wilmar Collazos Lucio
Demandado: Jonathan Henao Montier
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00038-00**

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por José Wilmar Collazos Lucio, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en el hecho primero de la demanda, el valor real del pagaré base de la obligación, por cuanto el actor refiere la suma de \$6.320.000, suma de dinero que es disímil al evidenciado en el título valor allegado al proceso.
 - Clasificar y enumerar las pretensiones de la demanda
 - De los hechos de la demanda, se establece que la parte ejecutante solicita el reconocimiento de los intereses corrientes, pero no se establecen en la parte petitoria de la demanda, caso en el cual, deberá determinarse de manera precisa la fecha inicial y final sobre la cual se solicita el reconocimiento de los mismos, teniéndose presente que el porcentaje establecido excede la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, en cuyo caso, deberán solicitarse a la tasa autorizada.
 - Indicar en las pretensiones de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios, para lo cual, deberá tener presente que los mismos se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación; asimismo, el porcentaje estipulado para los intereses moratorios excede la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, en cuyo caso, deberán solicitarse a la tasa máxima de usura autorizada.
2. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida el canal digital de uso personal o el sitio suministrado de la persona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

a notificar, allegándose las respectivas evidencias, advirtiéndose que, el extremo activo de la demanda no cumple a cabalidad con la ritualidad procesal establecida en la norma en cita, por cuanto, si bien es cierto indica como fue obtenido el canal digital del actor, no allega las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por José Wilmar Collazos Lucio, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Eider Quintana Tejada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.893.580 y T.P No. 368.729 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

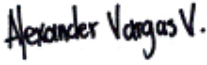
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 17 hoy, 10 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c03d480eb84e515a9ac6472f5fdf6145ce2ab30f5964a8dc19edd8b66ae082e**
Documento generado en 09/02/2023 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 9 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 283

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin
Demandado: Orlanda Rojas Enríquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00039-00**

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha real desde la cual se deprecian los intereses moratorios, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, a partir del día 18 de agosto de 2022.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 17 hoy, 10 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330625711b71b2a9be2f2eeefa3b497a66838f554b6960c798389e2b5add5179**

Documento generado en 09/02/2023 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>